

**CARTA MODELO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO EN CASO DE  
DESTITUCIONES EN INSTITUCIONES DEL ESTADO.**

Panamá, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_\_.

Señor, Licenciado o Ingeniero

---

Director, Gerente u otro

Panamá

E. S. D.

**Respetado \_\_\_\_\_:**

Que el suscrito y abajo firmante Ing. Agr. \_\_\_\_\_ fue notificado mediante Resuelto N° \_\_\_\_\_ con fecha \_\_\_\_\_, emitida por (nombre de la Institución) en donde se decretó mi destitución del cargo de \_\_\_\_\_, que venía desempeñando desde (fecha de ingreso a la Institución), como Profesional de las Ciencias Agrícolas.

Que la Carrera de las Ciencias de las Ciencias Agropecuarias está tipificada como tal, en el Artículo 305 acápite 7 de la Constitución Nacional, que posteriormente fue desarrollada en la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y el Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968; junto a la Ley 11 de 12 abril de 1982 y el Decreto Ejecutivo 71 de 2 de octubre de 1984.

Además el Artículo 5 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, instituye la Ley de Carrera Administrativa como Supletoria de las Leyes Especiales que son descritas como tales, en la Constitución Nacional; refiriéndose a las normas legales que regulan a estas Carreras, que son aplicables y no están debidamente reglamentadas en las mismas.

Al respecto, la Carrera de las Ciencias Agropecuarias establece los procedimientos para las separaciones o destituciones del cargo que desempeñen los miembros de la citada Carrera, que según el Artículo 10 de Ley 22 de 30 de enero de 1961, señala taxativamente **“Los Profesionales Idóneos al Servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA) decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo sí se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley; en el mismo sentido el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, que lo reglamenta de la siguiente manera, “De acuerdo al Artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, corresponde al Consejo Técnico Nacional de Agricultura(CTNA) determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica, por las cuales las Agencias Estatales puedan separar o destituir profesionales agrícolas de sus servicio. Las Agencias del Estado estarán en la**

**obligación de solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura las pruebas que este requiera para tomar la decisión.**

Aunado a lo anterior, la Sala Tercera de lo contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en tres (3) fallos en la década del 90, en dos (2) fallos en el año 2008 y uno (1) en el año 2009, donde **reconoce la Competencia del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA) en esta materia, en base a estos artículos.**

Por todo lo anterior y en atención al Artículo N° \_\_ del Resuelto N° \_\_, que me otorga este derecho, **“Interpongo Formal Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio”**, a la decisión de removerme del cargo y que sea declarado **Nulo por ilegal** y se me restituya a este; así como la cancelación de los **salarios retroactivos** del período en que fui separado del mismo.

Atentamente

Ing. Agr. \_\_\_\_\_

Idoneidad Profesional N° \_\_\_\_\_

Cédula \_\_\_\_\_

**Nota:** Al entregar el documento debe llevar una copia del mismo, para que se acuse el recibido con sello de la institución, fecha y nombre de quien la recibe. Este servirá como prueba al momento de presentar los Recursos de Apelación en Subsidio, ante el CTNA y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte suprema de Justicia.